

## Artículo 88

Sin embargo, creemos que el acto de protesta es de naturaleza formal y declarativa, por lo que el presidente asume constitucionalmente el cargo desde el primer segundo del dia primero de diciembre, a pesar de que la protesta la rindiese horas o incluso días después. De esta suerte, en ningún momento quedaría vacío el cargo de titular del Ejecutivo federal.

Por otra parte y tomando en consideración que el periodo ordinario de sesiones del Congreso se inicia el primero de septiembre y concluye, cuando más tarde, el dia último de diciembre, el presidente debe rendir la protesta ante el Congreso por hallarse éste reunido. La protesta ante la Comisión Permanente sólo se daría en el muy remoto caso de que el Congreso clausurara el periodo ordinario de sesiones el 30 de noviembre o antes. Lo que resulta más lógico es que sea el presidente designado con el carácter de provisional por la propia Comisión Permanente quien rinda ante ésta la protesta de referencia.

Véanse los artículos 128, 97, 84 y 85.

**BIBLIOGRAFÍA:** Carpizo, Jorge, *El presidencialismo mexicano*, 2<sup>a</sup> ed., México, Siglo XXI, 1979, pp. 61-62; Congreso de la Unión, *Los derechos del pueblo mexicano. México a través de sus constituciones*, 2<sup>a</sup> ed., México, Librería de Manuel Porruá, 1978, t. VII, pp. 416-421; Madrazo, Jorge, "Protesta constitucional", *Diccionario jurídico mexicano*, México, UNAM, 1984, t. VII, p. 296.

JORGE MADRAZO

**ARTÍCULO 88.** El Presidente de la República no podrá ausentarse del territorio nacional sin permiso del Congreso de la Unión, o de la Comisión Permanente, en su caso.

**COMENTARIO:** El artículo 88 de la Constitución vigente reconoce añejos antecedentes: La Constitución de Cádiz ya establecía que el rey no podía ausentarse del reino sin consentimiento de las Cortes y que, si lo hacía, se debía entender que abdicaba a la Corona.

La Constitución de 1824, en su artículo 112, fracción V, al hablar de las restricciones de las facultades del presidente, señalaba que tanto el presidente como el vicepresidente no podían, sin permiso del Congreso, salir del territorio de la República durante su encargo y un año después. Las constituciones centralistas de 1836 y 1843 hicieron igual señalamiento.

Por su parte, el artículo 84 de la Constitución de 1857 expresó que el presidente no podía separarse del lugar de residencia de los poderes federales, ni del ejercicio de sus funciones, sin

motivo grave calificado por el Congreso y en sus recesos por la Diputación Permanente.

El 29 de septiembre de 1916, el artículo 84 fue reformado para señalar que el presidente de la República no podría ausentarse del territorio nacional sin permiso del Congreso de la Unión. En estos mismos términos Carranza elaboró el artículo correspondiente del proyecto de Constitución, mismo que fue aprobado en sus términos por el Congreso de Querétaro, sin discusión y por unanimidad de 142 votos.

Este artículo fue reformado el 21 de octubre de 1966, con el objeto de facultar a la Comisión Permanente para que en los recesos del Congreso pudiera autorizar al presidente a ausentarse del territorio nacional. Esto es manifestación de una de las facultades de control político del Congreso respecto de los actos del presidente de la República.

Al Congreso, o en su defecto a la Comisión Permanente, corresponde calificar la conveniencia de que el titular del Ejecutivo se ausente del país. Ello le permite al órgano Legislativo evaluar si la situación interna del país hace deseable que el presidente se ausente, así como los móviles e importancia del viaje que pretendiera realizar.

La necesidad de fortalecer las relaciones internacionales del país hace que el presidente deba frecuentemente trasponer las fronteras nacionales. La complejidad de las relaciones políticas y económicas entre los Estados convierte en una verdadera necesidad que el Ejecutivo realice diversas visitas a otros países.

La modernidad de los medios de comunicación permite que el presidente de la República esté enterado permanentemente de la situación que guarda el país y asegura que sea el propio Ejecutivo quien en un momento dado tome las decisiones correspondientes.

Esta disposición debe ser analizada en conjunción con el artículo 85 de la propia Constitución, que se refiere a las ausencias temporales del presidente de la República y al nombramiento de un presidente interino. Vale la pena hacer notar que en el caso de salidas al extranjero no ha operado el sistema de sustitución presidencial que, en todo caso, debiera solicitar el propio titular del Ejecutivo. La situación descrita en el párrafo que antecede es una buena explicación de la falta de operatividad del sistema de sustitución para el caso concreto.

**BIBLIOGRAFÍA:** Carpizo, Jorge, *El presidencialismo mexicano*, 2<sup>a</sup> ed., México, Siglo XXI, 1979, p. 68; Congreso de la Unión, *Los derechos del pueblo mexicano. México a través de sus constituciones*, 2<sup>a</sup> ed., México, Librería de Manuel Porruá, 1978, t. VII, p. 433.

JORGE MADRAZO